

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

—SUMARIO—

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Eloy Melendreras y Mingueta.—Página 338.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á D. Carlos Uriarte las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Mariano Uriarte Odriozola.—Página 338.

Otras ídem íd. á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 338 y 339.

Otra abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, ofrecidas para dar instrucción á los huérfanos de militares.—Páginas 339 á 340.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se cumpla y ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito en única instancia entre la Sociedad Española de Construcción Naval, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por este Ministerio en 1.º de Mayo de 1914.—Páginas 340 á 345

Ministerio de Hacienda:

Real orden suspendiendo el funcionamiento de la Aduana de San Miguel de Cabo de Gata (Almería).—Página 345.

Otra renovando con el carácter de Agentes generales para toda España, los nombramientos de Agentes especiales dedicados á investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan en daño del impuesto sobre el azúcar, hechos á favor de los señores que se mencionan.—Páginas 345 y 346.

Otra autorizando la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas los 100 kilogramos que grava su fabricación.—Página 346.

Otra disponiendo que las cajas de cartón ordinario para exportar mercancías nacionales, se hallan comprendidas entre los envases que según el párrafo primero de la disposición tercera del Arancel pueden admitirse temporalmente.—Página 346.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras de Co-

mercio y de Industria el acuerdo llevado á cabo entre el Gobierno y el Banco de España, relativo al anticipo de fondos sobre las mercancías que se exporten.—Páginas 346 y 347.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Administración.—Página 347.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedráticos numerarios de Dermatología y Sifiliografía, Oftalmología y Enfermedades de los oídos, nariz y laringe de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona á D. Jaime Peyri y Rocamora, D. José Antonio Barraquer Roviralla y D. Francisco de Sojo y Balle, respectivamente.—Páginas 347 á 349

Otra aceptando el donativo de 14 cajas de libros, que contienen 1.871 volúmenes, hecho con destino á la Biblioteca y Museo Arqueológico de Cádiz, por D. Miguel Mancheño Olivares, Notario de Arcos de la Frontera, Correspondiente de la Real Academia de la Historia, y disponiendo se den las gracias á referido donante.—Página 349.

Otra disponiendo se adquieran por las cantidades que se indican, las obras que á tal objeto figuran en la propuesta del Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, y concediendo una bolsa de viaje en concepto de indemnización á D.ª Fernanda Francés Arribas.—Página 349.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando que la Notaría de Cehegín se halla gravada con la pensión anual de 1.000 pesetas al jubilado de dicho punto, D. Pedro Jiménez Lorente.—Página 349.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 350.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los que se crean con derecho á ocupar una de las vacantes de Patrono del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, instituido en Utreca (Sevilla) por doña Catalina Perea.—Página 350.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la institución Escuela

de San Esteban de Palantordera (Barcelona), fundada por D. Nicolás Casals.—Página 350.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 350.

Disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos Civiles ofrece á los citados huérfanos que reunan los requisitos marcados en las bases aprobadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1894 (GACETA de 21 de referido mes).—Página 351.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer por traslado entre los Inspectores del servicio de Higiene y Sanidad pecuaria las plazas que se indican.—Página 351.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Dejando sin efecto la Real orden de 10 de Noviembre de 1914, que autorizaba la construcción, por el sistema de Administración, del puente de hormigón armado sobre el Duero en el camino vecinal de El Royo á Toledillo, y autorizando la subasta de la mencionada obra.—Página 351.

Declarando de utilidad y de necesidad pública el puente económico sobre el río Híjar, en término de Naveda.—Página 351.

Ídem de utilidad pública los caminos vecinales de Garganta á Bustarviejo por Losoyuela y Valdemanco, y el de Gascones á la carretera de Madrid á Francia por Irún.—Página 351.

Aguas.—Concediendo á D. Ubaldo Fuentes el aprovechamiento de 10.000 litros de agua, por segundo, del río Barrosos, en término de Bielsa (Huesca).—Página 352.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que el nuevo representante de la Sociedad de seguros contra incendios Celtiberia es D. Enrique Escudero y Liria.—Página 552.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valencia), Compañía Arrendataria de Tabacos, y Fundiciones de Hierro y Fábrica de Acero del Bidasoa.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Junta de Ventas de Navarra.—Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Navarra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
 R. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y
 de conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero
 de 1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante
 de la Armada en situación de reserva,
 D. Eloy Melendreras y Minguela, la Gran
 Cruz del Mérito Naval, con distintivo
 blanco.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio
 de mil novecientos quince.

ALFONSO,

El Ministro de Marina,
 Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia pro-
 movida por D. Carlos Uriarte, vecino de
 San Sebastián (Guipúzcoa), en solicitud
 de que le sean devueltas las 1.500 pe-
 setas que ingresó en la Delegación de
 Hacienda de la citada provincia, según
 carta de pago número 653, expedida en
 29 de Septiembre de 1911, para redimir
 del servicio militar activo á su hijo Ma-
 riano Uriarte Odriozola, recluta del re-
 emplazo de 1911, perteneciente á la Caja
 de Recluta de San Sebastián, número 85,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta
 lo prevenido en el artículo 175 de la ley
 de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885,
 modificada por la de 21 de Agosto de
 1896, se ha servido resolver que se de-
 vuelvan las 1.500 pesetas de referencia,
 las cuales percibirá el individuo que
 efectuó el depósito ó la persona apode-
 rada en forma legal, según dispone el
 artículo 189 del Reglamento dictado para
 la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su
 conocimiento y demás efectos. Dios guar-
 de á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Ju-
 lio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Re-
 gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cur-
 só V. E. á este Ministerio en 17 del mes
 próximo pasado, promovida por el sol-

dado del Regimiento Infantería de Lu-
 chana, número 28, Agustín Valdeperas
 Curto, en solicitud de que le sean devuel-
 tas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó
 como primero y segundo plazos para la
 reducción del tiempo de servicio en filas,
 por tener concedidos los beneficios del
 artículo 271 de la vigente ley de Re-
 clutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-
 ner que de las 1.500 pesetas depositadas
 en la Delegación de Hacienda de la pro-
 vincia de Tarragona se devuelvan 500, co-
 rrespondientes á la carta de pago núme-
 ro 170, expedida en 11 de Agosto de
 1914, quedando satisfecho con las 1.000
 restantes el total de la cuota militar que
 señala el artículo 268 de la referida Ley,
 debiendo percibir la indicada suma el
 individuo que efectuó el depósito, ó la
 persona apoderada en forma legal, según
 dispone el artículo 470 del Reglamento
 dictado para la ejecución de la ley de Re-
 clutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su
 conocimiento y demás efectos. Dios guar-
 de á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Ju-
 lio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Re-
 gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cur-
 só V. E. á este Ministerio en 7 del mes
 actual, promovida por el soldado del Re-
 gimiento Infantería de Garellano, núme-
 ro 43, Basilio Orueta Retes, en solicitud
 de que le sean devueltas 500 pesetas de
 las 1.000 que ingresó como primer plazo
 para la reducción del tiempo de servicio
 en filas, por tener concedidos los benefi-
 cios del artículo 271 de la vigente ley de
 Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer
 que de las 1.000 pesetas depositadas en la
 Delegación de Hacienda de la provincia
 de Vizcaya, se devuelvan 500, correspon-
 dientes á la carta de pago número 370,
 expedida en 29 de Diciembre de 1914, que-
 dando satisfecho con las 500 restantes el
 total de la cuota militar que señala el ar-
 tículo 268 de la referida ley, debiendo
 percibir la indicada suma el individuo
 que efectuó el depósito ó la persona apo-
 derada en forma legal, según dispone el
 artículo 470 del Reglamento dictado para
 la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para
 su conocimiento y demás efectos. Dios
 guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26
 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Re-
 gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cur-
 só V. E. á este Ministerio en 8 del mes
 actual, promovida por el soldado del Re-
 gimiento Infantería de Cuenca, número

27, Miguel Ibarbia Ariceta, en solicitud
 de que le sean devueltas 250 pesetas de
 las 750 que ingresó como primero y se-
 gundo plazos para la reducción del tiem-
 po de servicio en filas, por tener concedi-
 dos los beneficios del artículo 271 de la
 vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer
 que de las 750 pesetas depositadas en la
 Delegación de Hacienda de la provincia de
 Guipúzcoa, se devuelvan 250, correspon-
 dientes á la carta de pago número 113, ex-
 pedida en 29 de Septiembre de 1914, que-
 dando satisfecho con las 500 restantes el
 total de la cuota militar que señala el ar-
 tículo 267 de la referida Ley, debiendo
 percibir la indicada suma el individuo
 que efectuó el depósito ó la persona apo-
 derada en forma legal, según dispone
 el artículo 470 del Reglamento dictado
 para la ejecución de la ley de Recluta-
 miento.

De Real orden lo digo á V. E. para su
 conocimiento y demás efectos. Dios guar-
 de á V. E. muchos años. Madrid, 26 de
 Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Re-
 gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cur-
 só V. E. á este Ministerio en 3 del mes
 actual, promovida por el soldado del Re-
 gimiento Infantería de Menorca, núme-
 ro 70, Gaspar Artes Orta, en solicitud de
 que le sean devueltas las 500 pesetas que
 depositó en la Delegación de Hacienda
 de la provincia de Almería, según carta
 de pago número 38, expedida en 8 de Fe-
 brero de 1913, para reducir el tiempo de
 servicio en filas, como alistado para el
 reemplazo de dicho año, perteneciente á
 la Caja de Recluta de Alhama, núme-
 ro 32,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo
 prevenido en el artículo 284 de la vigen-
 te ley de Reclutamiento, se ha servido re-
 solver que se devuelvan las 500 pesetas
 de referencia, las cuales percibirá el indi-
 viduo que efectuó el depósito ó la perso-
 na apoderada en forma legal, según dis-
 pone el artículo 470 del Reglamento dic-
 tado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para
 su conocimiento y demás efectos. Dios
 guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26
 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promo-
 vida por D.ª Petra Alvarez, viuda de
 Fernández del Castillo, vecina de Tacor-
 ronte, provincia de Canarias, en solici-
 tud de que le sean devueltas las 1.000
 pesetas que depositó en la Delegación de
 Hacienda de la citada provincia, según
 carta de pago número 171, expedida en
 7 de Febrero de 1914, para reducir el

tiempo de servicio en filas de su hijo José Fernández del Castillo y Alvarez, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Tenerife,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 5.^a y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Pablo Fernández Riesgo...	1914	Madrid	Madrid.....	Madrid, 1....	6 Julio, 1914..	42	Madrid.....	1.000
Romualdo Catalá Guamer...	1912	Idem.....	Idem.....	Alcalá, 5....	11 Mayo 1912..	230	Idem.....	500
Alfredo Moreno García....	1912	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18...	23 ídem.....	61	Sevilla.....	500
José M. ^a Narváez García....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1912.	173	Idem.....	1.000
Manuel Gómez Millán.....	1914	Idem.....	Idem.....	Carmona, 20.	Idem 1914.....	613	Idem.....	1.000
Juan Heraldó Morón.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Enero 1915.	612	Idem.....	500
Jesús M. ^a Moragón Oviedo..	1915	Idem.....	Idem.....	Sevilla, 18...	Idem.....	59	Idem.....	500
Gabriel González Taltabull.	1912	Idem.....	Idem.....	Utrera, 19...	20 Mayo 1912..	679	Idem.....	1.000
Carlos Martínez de Ternero								
Fernández.....	1915	Idem.....	Idem.....	Carmona, 20.	20 Enero 1915.	698	Idem.....	1.000
Aurelio Bursón Crespo....	1912	Huévar.....	Idem.....	Sevilla, 18...	15 Febro. 1912.	76	Idem.....	500
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sep. 1913..	88	Idem.....	250
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 ídem 1914.	172	Idem.....	250
Antonio Rodríguez Martín..	1912	El Rubio....	Sevilla.....	Osuna, 21....	7 Enero 1913.	221	Idem.....	500
José María Valero Navarro.	1913	Zaragoza...	Zaragoza...	Zaragoza, 74.	6 Febro. 1913.	228	Zaragoza...	500
Marcelino Alonso Peña....	1914	Arroyal....	Burgos.....	Burgos, 82...	10 Junio 1914.	433	Burgos.....	500
Manuel Azqueta Monasterio.	1915	S. Sebastián.	Guipúzcoa..	San Sebast- tián, 85....	13 Febro. 1915.	84	Guipúzcoa..	500
Juan José de Alaña Abinzano	1912	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	7 ídem 1912..	132	Vizcaya.....	500
Leopoldo José Conde Re- vuelta.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914.	366	Idem.....	500
Justo Burgos Sáenz.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febro. 1913.	408	Idem.....	500
Juan Luis de Undabarrena								
Egurrola.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1915.	313	Idem.....	500
José Antonio Montero Sal- cedo.....	1915	Portugalete.	Idem.....	Idem.....	18 ídem.....	184	Idem.....	500
Adolfo Learra Videá.....	1915	Lejona.....	Idem.....	Durango, 87..	19 Febro. 1915.	385	Idem.....	500
José Goya Mendizábal.....	1915	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria, 84...	3 ídem.....	58	Alava.....	500

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos,

El REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse, será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidas con arreglo á las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- A) Huérfanos de padre y madre;
- B) Aquellos que, ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado;
- C) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los fallecidos en empleo inferior;
- D) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios

de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

- a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada;
- b) Partida de casamiento de sus padres;
- c) Idem de defunción del padre y copia del último real despacho;
- d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta, ni pensión alguna, más que la que perciba del

Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada de aquel, caso de no vivir la madre;

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del día 10 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Direc-

tor de la Asociación Benéfico-Escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos di-

versos dará traslado de la Real orden á los interesados y á los Directores de los Centros á que se les destinen, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación, Torrijos 1, á disposición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor...

Relación que se cita.

COLEGIOS	NÚMERO de plazas vacantes.	COLEGIOS	NÚMERO de plazas vacantes.
EN MADRID			
RR. PP. Escolapios.....	Ilimitadas.	Manzanares (Ciudad Real) (Bachillerato)	3
Colegios particulares (Bachillerato).....	70	Alcalá de Henares (Madrid) (idem).....	5
Preparación para Carreras militares.....	8	Lérida (idem).....	6
Idem para Ingenieros civiles y Arquitectos.....	6	Villanueva de la Serena (Badajoz) (idem).....	6
Idem para el Cuerpo de Aduanas.....	4	Valladolid (idem).....	2
Idem para Correos y Telégrafos.....	2	San Feliú de Llobregat (Barcelona) (idem).....	3
Idem para la Carrera de Comercio.....	2	Coruña (idem).....	2
Idem para el Tribunal de Cuentas.....	»	Ferrol (idem).....	2
Idem para Sobrestantes de Obras públicas.....	1	Barcelona (Carreras militares).....	3
EN PROVINCIAS			
Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios.....	Ilimitadas.	Sevilla (idem).....	4
Real seminario de los PP. Dominicos de Vergara..	4	Valencia (idem).....	4
Barcelona (Bachillerato).....	7	San Fernando (Cádiz) (idem).....	2
Sevilla (idem).....	9	Toledo (idem).....	2
Valencia (idem).....	4	Granada (idem).....	2
Cádiz (idem).....	9	Santander (idem).....	3
Bilbao (idem).....	6	Murcia (idem).....	2
Zaragoza (idem).....	5	Barcelona (Carreras de Comercio).....	2
Pamplona (idem).....	2	Sarriá (Barcelona) (Ingenieros electricistas).....	2
Santander (idem).....	3	Valencia (Correos y Telégrafos).....	6
Lorca (Murcia) (idem).....	2	Lorca (Murcia) (Carreras especiales).....	3
		Bilbao (idem).....	3
		Coruña (Carreras de Comercio).....	2
		Cartagena (idem).....	3
		Comillas (Santander) (Carreras eclesiásticas)....	2
		TOTAL DE PLAZAS VACANTES.....	218

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con escrito de 5 de Julio de 1915, pleito número 4.964, remite testimonio de la sentencia siguiente:

«D. Constantino Careaga, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1915, en el pleito que ante Nós pende en única instancia entre la Sociedad Española de Construcción Naval, demandante, representada por el Procurador D. Juan Montero, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por

el Ministerio de Marina en 1.º de Mayo de 1914:

Resultando que aprobado por la Ley de 7 de Enero de 1908 la creación de nuevos elementos de fuerza de la Marina y la ejecución de determinadas obras y la sustitución por su régimen de contrata de ciertos trabajos por Administración, por Real orden de 21 de Abril del mismo año se convocó un concurso para el proyecto y ejecución por contrata de tales obras, con arreglo á determinadas bases:

Resultando que la Sociedad Española de Construcción Naval acudió al concurso el 21 de Agosto de 1908, presentando una proposición para cada uno de los dos grupos de obras, y en la referente á la construcción de destroyers y torpederos hizo la siguiente manifestación:

Armamento de torpedero.

Para la oportuna y adecuada instalación en los destroyers y torpederos de

los tubos lanza-torpedos, que han de ser del sistema que exige el Ministerio de Marina, según los artículos 13 y 14 de las bases generales del concurso, esperamos que el Ministerio nos facilitará con la debida antelación los planos y especificaciones necesarias»:

Resultando que examinadas estas proposiciones y otras presentadas se declaró por Real orden de 4 de Febrero de 1909, que el Consejo de Ministros había estimado como únicas acomodadas á las bases del concurso, las de la Sociedad Española de Construcción Naval, aunque estimándolas susceptibles de mejoras, por lo cual se invitaba por dicha Real orden á esta Sociedad á introducir las que en ella se proponían y á prestar su conformidad á varias condiciones generales y administrativas, figurando entre ellas las siguientes:

«3.ª (de las generales). Las pruebas de recepción de las primeras materias y las

del material terminado que se adquiera del extranjero, será de acuerdo con lo establecido por los Reglamentos del Gobierno de cuyo país procedan.

Todas las pruebas de artillería y los blindajes se verificarán con arreglo á lo establecido por el Almirantazgo británico, y el importe de las mismas será costeado según tenga establecido dicho Almirantazgo en sus contratos con la industria particular.

3.^a (de las administrativas)... Para las demás obras se fija también en un año el plazo de garantía anunciado en el expresado artículo (se refiere al 46):

Resultando que á esta invitación contestó la Sociedad Española de Construcción Naval el 20 de Marzo del mismo año, diciendo respecto á la 3.^a de las generales:

«Aceptamos todas las condiciones que se proponen para verificar las pruebas.»

Respecto á la 3.^a de las administrativas:

«Son asimismo conformes y las aceptamos los párrafos segundo al quinto, ambos inclusive, de este epígrafe.»

Resultando que en vista de la contestación dada por la Sociedad Española de Construcción Naval y después de algunos informes le fueron adjudicadas las obras á esta Sociedad por Real orden de 14 de Abril del mismo año de 1909, si bien introduciendo nuevas modificaciones y aticcionando nuevos pactos que no guardan relación con el punto que motiva este litigio:

Resultando que acordado el otorgamiento de la escritura, se consignaron varias cláusulas adicionales de la estipulación tercera, y entre ellas las siguientes:

«6.^a La Comisión inspectora tendrá el derecho de reconocer y su Presidente de rechazar en cualquier estado de las obras las piezas que considere de mala calidad ó concepto defectuosas en su elaboración, ajuste ó montaje, aun cuando hayan sido antes admitidas.

7.^a La Sociedad Española de Construcción Naval se ajustará á las instrucciones de la Comisión inspectora para todos los detalles que no han sido ni podían ser previstos en los planos y especificaciones. Una vez que haya habido acuerdo entre ambas partes sobre cualquiera de estos detalles, la Sociedad no podrá separarse de las instrucciones recibidas sin previa autorización de la Comisión, obligándose á deshacer lo que no se ajuste á dichas instrucciones, y sin que pueda reclamar por ello ni sobrepagos ni prórrogas en los plazos estipulados.

8.^a No obstante el derecho de inspección ejercido por la Comisión durante la ejecución de los trabajos, la Sociedad asumirá siempre la absoluta responsabilidad de las obras, y la Comisión nombrada para su recepción definitiva mantendrá íntegro el derecho á rechazar la

parte de las obras que acusen defectos en las pruebas de recepción ó que no se ajusten á las condiciones estipuladas.

11. Todos los planos de servicios exteriores y demás complementos del buque que en las especificaciones sólo en sus líneas generales quedaron definidos, así como los dibujos ó croquis referentes á partes ó detalles de las obras, se someterán á la aprobación de la Comisión inspectora, entregándole además un ejemplar de los mismos, salvo los casos en que aquélla, por la importancia del asunto, juzgue necesario elevarlo en consulta y debidamente informado á la Superioridad, en cuyo caso los ejemplares serán dos, de los cuales uno se remitirá al Ministerio, quedando el otro en poder de la Comisión.

Pruebas adicionales.

14. Además de las pruebas que preceden hará la Comisión de recepción las que juzgue conveniente con las distintas combinaciones de funcionamiento de que son susceptibles las turbinas, así como las pruebas necesarias para determinar el tiempo invertido y distancia recorrida al parar, partiendo de distintas velocidades, tiempo necesario para el cambio de marcha y cambio de velocidad y círculo de ciaboga. También se asegurará la Comisión del funcionamiento y de todas y de cada una de las máquinas auxiliares, comprobando su fuerza cuando lo juzgue conveniente.

15. Durante el plazo de doce meses, á contar desde la prueba definitiva de cada buque, la Sociedad Española de Construcción Naval, garantiza el buen funcionamiento de las máquinas, así como su calidad y buena ejecución.

16. En el transcurso del plazo de garantía establecido en la cláusula anterior, la Sociedad tendrá derecho á conservar á bordo un maquinista de su confianza, cuyo sueldo correrá á cargo del Ministerio de Marina.

17. Las averías que independientemente de fuerza mayor se ocasionaren en el aparato motor y mecanismos auxiliares durante el plazo de garantías, debidas á la mala disposición de los órganos, defectos de fabricación ó de ajuste ó de montajes, serán reparados por cuenta de la Sociedad.

18. Si la composición de las averías á que se refiere la cláusula anterior se ejecutaran por la Sociedad, se entenderá prorrogado el plazo de garantía proporcionalmente á la importancia de las averías, pero sin que en ningún caso pueda exceder dicha prórroga de otros doce meses:

Resultando que también se aceptaron varias cláusulas ó reglas adicionales como estipulación cuarta, y entre ellas la siguiente:

1.^a El plazo de garantía á que se hace referencia en el párrafo tercero del artícu-

lo 31 de las Bases generales, en lo relativo al material de artillería, será de un año, á contar de la fecha de sus pruebas definitivas y entrega á bordo de los buques, siendo responsable la Sociedad Española de Construcción Naval durante ese periodo de tiempo de los defectos que pudieran aparecer en el motor ó del imperfecto funcionamiento del mismo que no provenga de conservación deficiente:

Resultando que el Ministerio de Marina, en uso de las facultades que le conceden los artículos 13 y 14 y la cláusula «Armamento de torpedos», de la proposición para ejecutar las obras del segundo grupo, señaló el sistema de torpedos reglamentarios, y luego, después de varios incidentes y de haber oído á la Sociedad Española de Construcción Naval, adoptó el tubo para lanzar torpedos del tipo Armstrong:

Resultando que durante la construcción de esos tubos no opuso el Ministerio de Marina, por medio de sus representantes, reparo alguno ni por la mano de obra ni por los materiales empleados; pero luego de terminados en Julio de 1912 fueron sometidos á prueba los tubos correspondientes á los torpederos 1 y 2:

Resultando que durante estas pruebas se observaron defectos en los tubos, y debido á ello se ordenó á la Sociedad Española de Construcción Naval que los subsanara. Subsanadas las deficiencias observadas fueron sometidos á otras pruebas estos tubos y los correspondientes al torpedero número 3, y á pesar de dar buen resultado, todavía fué acordada la práctica de nuevas pruebas:

Resultando que para señalar un límite á estas pruebas y someterlas á reglas, se redactó un programa para que con arreglo á él fueran realizadas las pruebas de estos tubos, cuyo programa fué sometido para su aceptación á la Sociedad Española de Construcción Naval, la cual le prestó su conformidad con fecha 31 de Enero de 1913:

Resultando que en el programa de prueba de los tubos de lanzar que figura en el número 2 del expediente, letra P, enviado por el Ministerio de Marina, se dictaron reglas para el examen de los tubos:

Resultando que así las cosas y estimando todavía deficientes los tubos para lanzar se dictó la Real orden de 8 de Febrero de 1913, resolviendo «que mientras no queden subsanadas las deficiencias que presentaron los tubos de lanzar en los torpederos números 1, 2, 3 y 4, pendientes de composición por la Sociedad Española de Construcción Naval, no pueden considerarse terminados los referidos buques, toda vez que los torpedos constituyen su principal armamento»:

Resultando que por su parte la Comisión Inspectora del Arsenal de Cartagena, tomó un acuerdo con fecha 13 de Febrero del mismo año, disponiendo:

1.º Que no puede ser admitido provisionalmente por la Marina el torpedero número 4, sin que antes quede completamente demostrado el perfecto funcionamiento de los tubos de lanzar.

2.º Que por la Sociedad Española de Construcción Naval, se procediese, con la intervención directa y personal de esta Comisión, á cumplimentar lo que respecto á pruebas de dichos tubos se determinan en el artículo 6.º del mencionado programa:

Resultando que presentó entonces el 18 de aquel mes la representación en Cartagena de la Sociedad Española de Construcción Naval, un escrito manifestando su disconformidad con los dos extremos copiados del acuerdo de la Comisión Inspectora «por entender que dicho buque debe ser admitido provisionalmente, toda vez que en las pruebas realizadas con arreglo al programa propuesto por esa Comisión se ha demostrado plenamente el perfecto funcionamiento de los tubos de lanzar, y además porque para cumplimentar el artículo 6.º del mencionado programa, en el torpedero de que se trata es condición indispensable la previa entrega á la Marina del mismo, pues de lo contrario resultaría alterado fundamentalmente lo que en materia de pruebas y entrega de buques establece nuestro contrato»:

Resultando que presentó además la misma representación de la Sociedad Española de Construcción Naval otro escrito con fecha 25 de Febrero analizando los defectos observados en los tubos de lanzar y alegando que alguno de aquéllos, el más esencial, era imputable al torpedo y no al tubo:

Resultando que la Sociedad Española indicada presentó escrito con fecha 21 del mismo mes y año, impugnando los mismos dos extremos del acuerdo de la Comisión Inspectora de Cartagena, reproduciendo las manifestaciones hechas por su representación en Cartagena y añadiendo que á pesar de estar estipulado en dicho contrato que las pruebas de recepción de las primeras materias y las de material terminado que se adquiriera en el extranjero (como los tubos de lanzar), serán de acuerdo con las establecidas por los Reglamentos de cuyo país procedan, de acuerdo con los señores Armstrong, fabricantes de los tubos, el programa de experiencias que la Comisión inspectora redactó, mucho más riguroso que el inglés, no sólo por satisfacer cumplidamente á la Comisión, sino por la confianza que tenía en la bondad de los tubos que se probaban, añadió que la interpretación que la Sociedad dió á este artículo al aceptarlo (se refiere al 6.º) fuera de que en los buques que no se hubieran aún realizado aquellas pruebas de navegación, velocidad, etc., que marca el contrato, se aprovecharan las circunstancias de éstas para realizar du-

rante quince días las pruebas de rigidez del sistema de los tubos, y que en aquellos buques en que hubiera concluido su período de pruebas de mar, navegación, etcétera, y que estuvieran pendientes de entrega, como el torpedero número 4, ó en aquellos que hubieran sido ya entregados, como los números 1, 2 y 3, se aprovecharan las circunstancias para verificar las comprobaciones del artículo 6.º:

Resultando que en este escrito pedía también la Sociedad Española de Construcción Naval que se aclarara la Real orden de 8 de Febrero, en el sentido de declarar que lo que no podía considerarse terminados no era los buques, sino las pruebas de recepción de los tubos, pudiendo, no obstante, hallarse pendientes de éstas, ser recibidos los buques provisionalmente, como lo habían sido los torpederos 1, 2 y 3, á que hacía referencia dicha Real orden:

Resultando que este expediente, comprendiendo en él, no sólo la Real orden de 8 de Febrero de 1913, el acuerdo de la Comisión inspectora de Cartagena de 13 del mismo mes y los escritos de la Sociedad Española de Construcción Naval y su representación en Cartagena, sino también el acta referente á las pruebas realizadas el 11 de Enero del tubo simple de popa del torpedero número 4, fué informado por el Abogado del Estado Mayor Central, el cual hizo suyo la Sección, prestándole su conformidad el propio Ministro de Marina que lo convirtió en Real orden que lleva la fecha de 25 de Marzo de 1913, que dice así:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta de las comunicaciones número 86, de 15 de Enero último, de la Comandancia general del Apostadero de Cartagena, y 293 de 5 de Marzo corriente, del Presidente de la Comisión inspectora, acompañando copia del programa acordado para las pruebas de los tubos de lanzar de los torpederos y de las actas levantadas con motivo de dichas pruebas, así como del escrito de la Sociedad Española de Construcción Naval, número 625, de Febrero último, sometido á este Ministerio su disconformidad con los acuerdos primero y segundo de la referida Comisión en su sesión de 13 del mismo mes,

»S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la necesidad de dictar una resolución que ponga término al largo tiempo transcurrido desde que el torpedero número 4 terminó sus pruebas de mar, sin que se pueda disponer de sus servicios, que la recepción provisional del buque no implica la de los tubos de lanzar, y que la eficacia de este material queda suficientemente asegurada, no sólo en el plazo de garantía, sino además, con la cláusula adicional sexta del contrato celebrado con la Sociedad Española de Construcción Naval (página 254) que dice así:

«La Comisión inspectora tendrá el de-

recho de reconocer y su Presidente el de rechazar, en cualquier estado de las obras, las piezas que considere de mala calidad ó conceptúe defectuosas en su elaboración, ajuste y montaje, aun cuando hayan sido antes admitidas»; y la octava adicional del mismo (página 255), que expresa entre otros extremos, que «la Comisión nombrada para su recepción definitiva mantendrá íntegro el derecho de rechazar parte de las obras que acuse defectos en las pruebas de recepción ó no se ajusten á las condiciones estipuladas, ha tenido á bien resolver:

«1.º Se considera aclarada la Real orden de 8 de Febrero último (D. O. número 38, página 241), referente á los torpederos números 1, 2, 3 y 4, en el sentido de que dichos torpederos (una vez ya entregado á la Marina el número 4) no podrán considerar terminadas las pruebas de recepción de sus tubos, ínterin no hayan verificado las experiencias citadas en el artículo 6.º del programa de pruebas para la recepción de las mismas, acordado entre la Comisión Inspectora de Cartagena y la Sociedad de Construcción Naval;

»2.º Se autoriza á la Comisión inspectora para recibir provisionalmente el torpedero número 4, sin perjuicio de aprovechar las circunstancias de navegación del buque para practicar las pruebas acordadas en el artículo 6.º del programa antes citado;

»3.º Que para llevar á cabo en lo sucesivo en los torpederos del número 5 en adelante la prueba del artículo 6.º del referido programa, procure que todo el material de lanzar esté dispuesto al empezar las pruebas de mar, á fin de que quede comprobada durante ellas que no hay deficiencia en los tubos;

»4.º Que toda vez que la Inspección de la fabricación y recepción de tubos lanzar en Inglaterra y de Torpedos Alemania intervienen la Comisión Marina en Europa y la que se nombra para la inspección de torpederos en Berlín, y el personal de estas Comisiones, según las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1910 (D. O. número 264), funcionan solamente como Delegados á las órdenes de los Presidentes de las Comisiones de Ferrol y Cartagena, con las que se entienden directamente para todo lo que á su cometido de inspección se refiere, les comunique la de Cartagena las deficiencias que los tubos ó torpedos hayan acusado en los lanzamientos para que sepan lo que han de exigir y sobre lo que han de velar, á fin de que esas deficiencias desaparezcan en el material que está aún por construir, debiendo notificar á la Comisión de Marina de Europa respecto de los tubos, y á la que en Berlín se ocupa de los torpedos, el material que está ya en Cartagena, á fin de que se dediquen atentamente á velar por la buena fabricación del que falta.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.—Gimeno»:

Resultando que la Comisión inspectora de Cartagena, conociendo del expediente iniciado en Julio de 1912, con motivo de los defectos observados en los tubos de lanzar, acordó, con fecha 1.º de Abril de 1913, desechar todos los presentados por la Sociedad Española de Construcción Naval para los torpederos 1, 2, 3 y 4, y que no fueran admitidos en lo sucesivo tubos de ese modelo, suspendiéndose las pruebas de ellos:

Resultando que la Inspección Central de las Nuevas Construcciones navales propuso fuera oída la Sociedad Española de Construcción Naval, y ésta, en escrito de 3 de Mayo de 1913, de acuerdo con la casa Armstrong, se avino á modificar el proyecto de tubo de lanzar, atendiendo en el nuevo proyecto las observaciones principales formuladas por la Comisión Inspectora:

Resultando que informó luego el Estado Mayor Central; más tarde la Junta Superior de la Armada, y recae, por último, en tal expediente, la Real orden de 27 de Junio, en la que se acuerda, entre otros particulares, los siguientes:

1.º Que la Sociedad Española de Construcción Naval tiene la obligación de sustituir los tubos de lanzar que han sido ó sean rechazados por la Comisión inspectora, por otros que satisfagan cumplidamente las condiciones del contrato;

4.º Que se supriman en los tubos los mecanismos para disparar con aire, á semejanza de lo practicado en la Marina inglesa, y por considerarse innecesario y perjudicial por el aumento en peso y coste que ocasiona:

Resultando que acordada la sustitución de los tubos de lanzar por el número 3.º de la Real orden de 20 de Junio de 1913, y por los 1.º y 4.º de la de 27 del mismo mes y año, la Sociedad Española de Construcción Naval dirigió un escrito al Ministerio de Marina, con fecha 17 de Julio del mismo año, proponiendo un nuevo modelo de tubo, detallando las diferencias y mejoras de este modelo sobre el anterior, hasta el número 15. Remitido el plano del nuevo tubo á la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena, lo informa favorablemente, y en su vista, y previo informe de la Intendencia General, se dictó la Real orden de 12 de Agosto, aprobando las modificaciones del nuevo modelo de tubo, aunque estimando necesario someterle al programa de pruebas acordado entre la Sociedad Española de Construcción Naval y la Comisión inspectora de Cartagena para juzgar su eficiencia:

Resultando que es de advertir, que días antes, el 7 de Agosto de 1913, se dictó una Real orden teniendo en cuenta lo dispuesto en las de 20 y 27 del mismo año

y á propósito de la recepción de los torpederos números 4 y 5, en la cual se dispone lo siguiente:

«4.º Que no procediendo instalar en los torpederos 6 y siguientes, tubos de lanza análogos á los desechados en los cinco primeros, no puede ser tampoco recibido por la Marina ningún otro torpedero hasta que satisfagan cumplidamente las condiciones del contrato los nuevos tubos de lanzar que ha de facilitar la Sociedad Española de Construcción Naval para todos estos buques:

Resultando que se suscitó un ligero incidente con motivo de una carta de la Comisión de Marina en Europa, haciendo observaciones y solicitando instrucciones para el reconocimiento en Inglaterra de los nuevos tubos lanza-torpedos, de cuyo incidente no es preciso hacer mención detallada en este pleito:

Resultando que autorizada por Real orden de 3 de Noviembre de 1913 la remisión á Cartagena de los tres primeros tubos lanza-torpedos del nuevo modelo, fueron estos sometidos á pruebas en el torpedero número 6 los días 8 y 9 de Enero de 1914, emitiendo juicio el Vocal electricista en el sentido de que han dado buen resultado, y que por ello procede que se admitan provisionalmente los tres tubos de lanzar experimentados, y que sean sometidos por el personal de dotación del torpedero cuando llegue el caso de su entrega á la Marina, á pruebas de navegación durante quince días, haciendo durante ellos lanzamientos de todas clases con cordetas en buen estado, añadiendo que dichas pruebas de mar podían ser presenciadas por personal de la Sociedad Española de Construcción Naval:

Resultando que este informe lo hizo suyo la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena en la sesión celebrada el día 10:

Resultando que como consecuencia de esta prueba é informe se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1914, en la que se dice:

«Dada cuenta de la comunicación número 92, de Enero último, en que consulta el Comandante general del Apostadero de Cartagena si una vez practicadas las pruebas preliminares prevenidas por el contrato, puede recibir el torpedero número 6, como solicita la Sociedad Española de Construcción Naval, para embarcarlo la dotación y practicar los ejercicios de sus tubos de lanzar modificados, que determina el punto 6.º del plan de pruebas aprobado por la Real orden de 26 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo expuesto por la Inspección Central de Nuevas Construcciones Navales y lo informado por la segunda Sección del Estado Mayor Central, ha tenido á bien disponer que se proceda á la recepción provisional del torpedero número 6, en la

forma que lo fueron los cinco anteriores, si bien con las reservas convenientes en lo que afecta á los pertrechos marcados con asteriscos, y teniendo presente las especificaciones de este grupo, toda vez que sus pertrechos han sido adquiridos por el Arsenal de Cartagena.

De Real orden, etc.»:

Resultando que el Presidente de la Comisión inspectora de Cartagena se dirigió el 4 de Febrero de 1914 al Presidente de la Comisión de pruebas y recepción del torpedero número 4, diciéndole que, á su entender, dado el punto tercero de la Real orden de 25 de Marzo de 1913, todos los torpederos debían ser sometidos á la prueba del artículo 6.º del programa procurando para realizarla que todo el material estuviera dispuesto al empezar las pruebas de mar, y añadía que como se habían realizado las del torpedero número 6 con buen resultado y se había propuesto la admisión del torpedero, prevenía que de recibirle sin esperar el resultado de la prueba del artículo 6.º del programa se infringiría el punto 4.º de la Real orden de 7 de Agosto de 1913:

Resultando que esto dió lugar á que el Comandante general de Marina del Apostadero teniendo en cuenta que el punto 6.º del programa había de cumplirse con toda la dotación á bordo pidiera al Presidente de la Comisión inspectora, ampliación á su escrito, informando sobre el espíritu y ejecución en la práctica del punto 6.º y si ha de ser practicada esta prueba antes ó después de recibido el buque:

Resultando que el Presidente de la comisión pidió informe al Vocal electricista, quien lo emitió en el sentido de que debían desarrollarse las pruebas de mar después de recibido el buque por la Marina, embarcada y adiestrada su dotación de guerra, y presenciadas, si así lo desea el contratista, por el personal de la Sociedad Española de Construcción Naval que de su cuenta se admita en las mismas:

Resultando que la Comisión inspectora de Cartagena, con el voto en contra del Vocal electricista, informó el 16 de Febrero de 1914 en el sentido de que exigiendo el punto cuarto de la Real orden de 7 de Agosto que no se ha recibido por la Marina ningún otro torpedero mientras no satisfagan cumplidamente las condiciones del contrato los nuevos tubos de lanzar, y no pudiendo afirmarse que los tubos instalados en el torpedero número 6 satisficieran cumplidamente las condiciones del contrato mientras no terminaran todas las pruebas fijadas en el punto sexto del programa, era de opinión que procedía realizar las pruebas que faltaban de las consignadas en el repetido artículo 6.º antes que fuera admitido el buque por la Marina, pero no con toda la dotación que hubiera de tener el torpedero cuando pase á propiedad del Estado, sino

con la parte de ella que tenga relación con la dirección y manejos de los torpedos, interpretando en este sentido la palabra *dotación* que se emplea en el tantas veces repetido artículo 6.º, toda vez que no está clasificada por el adjetivo *completa*:

Resultando que dada audiencia á la Sociedad Española de Construcción Naval, presentó ésta un escrito con fecha 6 de Marzo haciendo presente que aunque había resuelto ya la Real orden de 16 de Febrero del caso del torpedero número 6, que era al que se refería el expediente, y abrigaba la esperanza de que se había de aplicar igual criterio á los 7 y 8, destroyers *Bustamante*, así como los que se encuentran en iguales circunstancias, se creía en el caso de estudiar el punto de sí en el caso de recibir los buques los tubos de lanzar antes de haber comenzado sus pruebas de mar, se habían de verificar las pruebas que menciona el punto sexto del programa, antes ó después de ser entregado el buque á la Marina; y con este motivo, después de poner de relieve la contradicción entre los acuerdos de la Comisión inspectora de Cartagena de 10 de Enero y 16 de Febrero, hacía presente que el programa había sido hecho y aceptado con la Sociedad con carácter circunstancial, sin más alcance que el de poder cerciorarse de la bondad del material de entonces, pero inexplicable con otro material, y sobre todo si éste hubiese efectuado ya pruebas concluyentes, añadiendo que ni á la Sociedad se le puede exigir confíe las pruebas á personal y dirección extraña, ni es lícito cargar á la Marina con la responsabilidad de unas pruebas que habían quedado á cargo de los constructores y contratistas por el artículo 34 del contrato, y terminando, después de exponer la consideración de que el punto 4.º de la Real orden de 7 de Agosto, basado en la Real orden de 27 de Junio, se refiere á los tubos primitivos y no á los actuales, con la afirmación de que los ejercicios á que se refiere el artículo 6.º del programa sólo pueden practicarse después de entregado el buque á la Marina, por ser entonces cuando se embarca la dotación:

Resultando que informó el 26 de Marzo el Comandante general del Apostadero de Cartagena, en el sentido de que los buques que hubieran hecho las pruebas de mar debían ser recibidos por la Marina y someter luego los tubos á las pruebas del punto 6.º, con toda la dotación del buque á bordo, y los demás no debían principiar sus pruebas de mar sin tener sus tubos instalados á bordo en disposición de hacer las pruebas de éstos al mismo tiempo que se realizaran aquéllas, llevando á bordo la parte de dotación que se creyera necesaria:

Resultando que, por su parte, el Negociado del Estado Mayor Central opinó que no se recibiera ningún torpedero

ni contratorpedero que no tuviese montados y probados sus tubos de lanzar:

Resultando que puso fin á este expediente la Real orden recurrida de 1.º de Mayo de 1914, que dice:

«Dada cuenta de la comunicación del Comandante general del Apostadero de Cartagena, fecha 26 de Marzo del corriente año, sobre el desacuerdo de la Comisión inspectora y la Sociedad Española de Construcción Naval, en la interpretación del punto 6.º del programa de pruebas convenido entre ambas entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, estando en vigor la Real orden de 7 de Agosto de 1913, no debiera recibirse ningún nuevo torpedero ni contratorpedero, ínterin los tubos de lanzar, cuyo proyecto se aprobó en Real orden de 12 de Agosto de 1913, no satisfagan cumplidamente á todas las pruebas á que deben ser sometidos»:

Resultando que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo la Sociedad Española de Construcción Naval, representada por el Procurador D. Juan Montero y formalizó la demanda con la súplica de que se revoque ó deje sin efecto dicha Real orden declarando en su lugar que dicha Sociedad no está obligada á someter á pruebas de reconocimiento de funcionamiento los tubos lanzatorpedos como requisito previo para la admisión de éstos por la Marina, y de considerarla obligada á soportar tales pruebas, que se declare que no está comprometida á acomodarlas al programa hecho por la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena, y en el caso de declarar que tales pruebas deben acomodarse á ese programa, que se haga al propio tiempo la declaración de que las comprendidas en el punto 6.º del programa han de llevarse á cabo después de que haya recibido el buque la Marina y no antes:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración y se confirmara la resolución impugnada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde.

Vistas las bases generales del concurso y las Reales órdenes de 25 de Marzo, de 27 de Junio, 12 de Agosto y 7 de Agosto de 1913:

Considerando que la cuestión planteada en este pleito se reduce á si la Sociedad demandante tiene derecho á que la Marina reciba los nuevos torpederos y contratorpederos antes de que los tubos de lanzar torpedos hayan sufrido las pruebas contenidas en el programa aprobado de Real orden, al cual prestó la Sociedad su conformidad con fecha 31 de Enero de 1913:

Considerando que en principio, siendo como es notorio, y además se ha declarado por Real orden, lo esencial en estos barcos es el funcionamiento del torpedo,

sería contrario al buen sentido y á los intereses y derechos del Estado, la recepción de los buques antes de asegurarse de que sirven para el fin que se construyen:

Considerando que además esto es hoy punto debatido, resuelto y consentido, como lo prueba el texto terminante y explícito de la Real orden de 25 de Marzo de 1913, que ha sido reclamada, por la que se dispuso:

1.º Que respecto de los torpederos números 1, 2 y 3, que ya habían sido recibidos, no podían considerarse terminadas las pruebas de sus tubos, ínterin no se hayan verificado las experiencias contenidas en el artículo 6.º del programa.

2.º Que se autorice á la Comisión receptora para recibir provisionalmente el torpedero número 4, sin perjuicio de aprovechar las circunstancias de navegación del buque para practicar las pruebas expresadas en el artículo 6.º, y

3.º Que para llevar á cabo en lo sucesivo en los torpederos del número 5 en adelante la prueba del artículo 6.º del referido programa, se procure que todo el material de lanzar esté dispuesto al empezar las pruebas de mar, á fin de que quede comprobado durante ellas que no hay deficiencia en los tubos, por lo que es notorio que como los buques no se reciben por la Marina sino después de practicadas con resultado satisfactorio las pruebas de mar, la Sociedad no tiene derecho á que se prescinda durante ellas de las de los tubos de lanzar torpedos, á fin de que los buques sean recibidos sin la previa demostración durante las pruebas de mar, de que aquéllas funcionan debidamente:

Considerando que aunque es cierto que después por Real orden de 27 de Junio de 1913 se acordó la sustitución por otros de los tubos de lanzar, también lo es que como era razonable y obligado, los nuevos tubos tenían que someterse á aquellas pruebas, siendo esteril toda discusión del punto, porque fué definitivamente resuelto por la Real orden consentida de 12 de Agosto de 1913, que aprobó las modificaciones del nuevo modelo de tubo, pero estimando necesario, para juzgar de su eficacia, someterle al programa de pruebas acordado entre la Sociedad y la Comisión inspectora de Cartagena:

Considerando que esta misma determinación prevaleció en la Real orden, también consentida, de 7 de Agosto de 1913, en cuyo apartado 4.º se preceptúa que no procediendo instalar en los torpederos 6 y siguientes tubos de lanzar análogos á los desechados en los cinco primeros, no puede ser tampoco recibido por la Marina ningún otro torpedero hasta que satisfagan cumplidamente las condiciones del contrato los nuevos tubos de lanzar que ha de facilitar la Sociedad para todos estos buques:

Considerando que siendo esto así, la

Real orden reclamada de 1.º de Mayo de 1914, que se limita á declarar que estando en vigor la de 7 de Agosto de 1913, no deberá recibirse ningún nuevo torpedero ni contratorpedero, ínterin los tubos de lanzar cuyo proyecto se aprobó por Real orden de 12 de Agosto de 1913 no satisfagan cumplidamente á todas las pruebas á que deben ser sometidos, no es otra cosa que una repetición y reproducción de lo anteriormente dispuesto en todas las Reales órdenes citadas, que fueron, como ya se ha dicho, consentidas:

Considerando que á la misma solución se llega si se acude al contrato para estudiar fundamentalmente la cuestión, porque el artículo 35 dispone que en casos de desacuerdo entre los contratistas y la Comisión inspectora, podían los primeros recurrir al Ministerio de Marina, entendiéndose que las resoluciones que éste adopte serán irrevocables en los asuntos de carácter técnico y recurribles los demás en su caso con arreglo á las leyes, de donde se deduce que como es técnico todo lo que se refiere á la determinación de las pruebas, la resolución del Ministro, aunque no hubiera sido aceptada, como lo fué por la Sociedad demandante, sería irrevocable, únicamente podría, aunque el asunto sea técnico, interponerse recurso contencioso si en el contrato estuvieran especificadas las pruebas á que habían de ser sometidos los tubos, porque entonces la Sociedad tendría el derecho que le daba el contrato, de que aquéllas y no otras fueran las pruebas que prevaleciesen, y en ese caso ya no se trata de asunto técnico, sino jurídico, consistente en declarar el derecho que nace del contrato, pero como no sucede ésto, y la Sociedad no alega el contrato, fundándose en que en el mismo se puntualicen las pruebas á que han de someter los tubos después de instalados para asegurarse de su funcionamiento, es claro que en este concepto tampoco se halla establecido el derecho que la Sociedad equivocadamente invoca;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 1.º de Mayo de 1914 reclamada en este pleito, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—José Bahamonde.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Pedro M. Usera.—Camilo Marquina.—Carlos Vergara.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José Bahamonde, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 24 de Mayo de 1915.—Por su plencia, Constantino Careaga.»

Y en cumplimiento del artículo 83 de

ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, á los efectos del citado artículo y los del 81 de la referida ley.

Madrid, á 18 de Junio de 1915.—P. S., Diego María Crehuet.»

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) se cumpla y ejecute la preinserta sentencia, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1915.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General, á consecuencia de haber manifestado la Administración de la Aduana de Almería, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª de las generales del apéndice número 1 de las Ordenanzas del ramo, que según comunica á dicha oficina administrativa la Delegación de Hacienda de la provincia, no ha sido satisfecho por doña María de la Concepción Acosta y Oliver, como Gerente de la Sociedad anónima Salinas, de Almería, el importe de los gastos de personal y material correspondientes al mes de Junio último, que dicha Sociedad viene obligada á sufragar, por virtud de la Real orden de concesión fecha 7 de Diciembre de 1908:

Resultando que la Aduana de cuarta clase de San Miguel de Cabo de Gata, fué establecida á instancia y por conveniencia de la Sociedad Salinas de Almería, según la Real orden de concesión antes mencionada:

Resultando que con fecha 23 de Abril de 1913, la referida Sociedad elevó instancia á ese Centro directivo solicitando se le relevase del pago de los gastos de personal y material de la indicada subalterna de San Miguel de Cabo de Gata, fundando su petición en que, hasta dicha fecha, no se había incluido en los Presupuestos generales del Estado la partida que para su buen funcionamiento reclama la habilitación de dicha subalterna, y acompañando á su instancia documentos demostrativos de que en lo recaudado en cada uno de los años transecurridos, los ingresos obtenidos superan en mucho á los gastos que origina:

Resultando que con fecha 26 de Abril último, y como resolución á la anterior instancia, se dictó por este Ministerio Real orden disponiendo que en los primeros presupuestos que se confeccionen se consignará la cantidad necesaria para atender á los gastos que la repetida Aduana origine:

Vista la disposición 2.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, donde se dispone de una manera terminante que en casos análogos al motivado por no ingresarse anticipadamente el importe de los gastos oportunos de personal y material, se proceda á suprimir la concesión otorgada; y

Considerando que la creación de la Aduana de San Miguel de Cabo de Gata tuvo sólo por objeto favorecer los intereses de la Sociedad solicitante, sin menoscabo para los del Tesoro, y que, en las actuales circunstancias, ya que en los presupuestos vigentes no se halla consignada cantidad alguna para atender al sostenimiento de dicha Aduana, el propio interés del Estado aconseja la suspensión de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de Aduanas, se ha servido acordar se suspenda el funcionamiento de la citada Aduana de San Miguel de Cabo de Gata, destinándose á desempeñar otro cargo de su categoría al funcionario del Cuerpo de Aduanas, que ejerce el de Administrador de esta dependencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación general de fabricantes de azúcar de España, solicitando que los Agentes especiales dedicados á investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios á quienes corresponda los fraudes que se cometan en daño del impuesto sobre el azúcar, y que en la actualidad ejercen su cometido en determinadas regiones, puedan desempeñarlo con carácter general para toda España:

Resultando que por Real orden de 8 de Octubre de 1904, la Asociación general de fabricantes de azúcar de España tiene la facultad de designar los Agentes para la persecución de los contraventores de la Ley de 24 de Diciembre de 1903 y Reglamento vigente de azúcares, con el carácter de Agentes de la Autoridad y ajustándose á las prescripciones y Reglamento para el servicio de Inspección de Hacienda pública, refiriéndose esta atribución á determinadas provincias ó regiones:

Resultando que por diversas Reales órdenes fueron nombrados á este efecto: D. Teodoro Lucas Duque, D. Joaquín Madolell, D. Epifanio Corzo Romera, don Miguel Moll, D. Vicente Vilana, D. Policarpo Maqueda, D. Juan Peralta, D. Domingo Royo y D. Alfredo González Valdés:

Resultando que por Real orden de 22 de Mayo de 1911 fué designado D. Ricar-

do Seco Bittini para desempeñar el cargo de Agente con los mismos fines á que hace referencia la Real orden de 8 de Octubre de 1904, y con carácter general para toda España:

Vistos los referidos textos legales:

Considerando que el nombramiento de dichos Agentes con carácter general para poder ejercer su cometido indistintamente en toda España imprimirá una mayor actividad en la persecución del fraude, por cuanto podrán prestarse mutuo apoyo en determinados casos, aumentándose de momento el número de Agentes en el lugar ó lugares que presenten mayor número de fábricas ó establecimientos sospechosos, con lo cual la vigilancia será más estrecha, y como consecuencia de resultados más positivos, siempre en beneficio del Tesoro:

Considerando que al haberse concedido la actuación en toda España por Real orden de 22 de Mayo de 1911 á D. Ricardo Seco, no se ha observado incompatibilidad con los demás en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, no se aprecia inconveniente en hacerlo extensivo á cada uno de los enumerados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, renovando los nombramientos hechos á favor de D. Teodoro Lucas Duque, don Joaquín Madolell, D. Epifanio Corzo Romero, D. Policarpo Maqueda, D. Juan Peralta, D. Domingo Royo y D. Alfredo González Valdés, con el carácter de Agentes generales para toda España, previa la anulación de los nombramientos anteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Félix Andoño, á nombre de la razón social M. y G. Foret, fabricantes de glucosa en Barcelona, solicitando se autorice la exportación de glucosa sin el pago del impuesto de 12 pesetas por 100 kilogramos con que está gravada en la actualidad:

Resultando que la petición se funda en que se han verificado importantes expediciones al extranjero, teniendo pendientes muchas más; y al accederse á lo solicitado podría en las circunstancias actuales alcanzarse un importante mercado que produciría un aumento de fabricación, y, por consecuencia, un gran beneficio á obreros é industriales, no resultando perjuicio alguno para la Hacienda desde el momento en que las primeras materias á su entrada en España tributan en forma que el ingreso es de consideración:

Resultando que por Real orden de 1.º de Diciembre del año último se autorizó la exportación de la achicoria sin pago del impuesto que la grava en su fabricación:

Resultando que el exponente ha justificado su personalidad en la representación que ostenta con la presentación del poder que lo acredita:

Considerando que en circunstancias normales, y con mayor razón en las presentes, que han determinado un descenso en la fabricación de la mayoría de los productos relacionados con el consumo, es conveniente colocar á la industria nacional en condiciones de competencia con el extranjero, siempre que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda:

Considerando que atendidas las actuales circunstancias, la exportación de ciertos productos puede llegar á alcanzar una importación tal que ocasione un aumento de fabricación grande cuyo resultado beneficioso alcanzaría á obreros é industriales, y que, al propio tiempo, al accederse por la Hacienda á lo solicitado no sufriría ésta perjuicios en sus intereses, pues que proporcionalmente habrá de aumentar la importación de primeras materias cuyos derechos arancelarios serían de verdadera entidad;

Considerando que la glucosa es á incluida en el impuesto sobre el azúcar, y si bien en la Ley de 19 de Diciembre de 1899, Reglamento de 9 de Julio de 1903 y Ley de 15 de Julio de 1914 se autoriza la exportación previo pago del impuesto, la apreciación discrecional y equitativa de la Hacienda y de los intereses nacionales puede aconsejar se exima eventual y temporalmente de los derechos á la exportación, como en el caso presente ocurre; y

Considerando que, como precedente de caso análogo al actual, puede citarse la exención de derechos concedida á la exportación de la achicoria y otras substancias análogas, por Real orden de 1.º de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación de glucosa, sin el pago del impuesto de 12 pesetas los 100 kilogramos que grava su fabricación.

2.º Que para realizar dichas exportaciones los fabricantes deberán solicitarlo por escrito en cada caso de los Interventores de las fábricas, expresando el número y clase de los bultos, sus marcas, numeración, pesos bruto y neto, clase del producto y Aduana por donde se ha de realizar la salida.

3.º Practicado el reconocimiento por el Interventor, éste procederá á precintar los bultos y expedirá una guía de circulación, que acompañará á la expedición hasta la Aduana de salida, dando aviso á la misma y á esa Dirección General.

4.º La Aduana unirá estas guías á las facturas de exportación, devolviendo después de realizado el embarque la duplicada al interesado y avisando la salida al Interventor de la fábrica; y

5.º Los fabricantes prestarán obligación á los Interventores á responder de la llegada de las mercancías al extranjero, lo que justificarán con certificación de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul de España, y, en caso de no justificarse dicho extremo, se exigirá el pago del impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á ese Centro por los Sres. Armstrong Cork Company, solicitando se conceda franquicia á unas cajas de cartón que ha de importar del extranjero, pero para exportar mercancías nacionales:

Resultando de las manifestaciones de los interesados en su instancia y del examen de la muestra que acompañan, que se trata de unas cajas de cartón ordinario, plegables, de 46 centímetros de alto por 94 centímetros de largo y 31 centímetros de ancho, destinadas á exportar residuos de corcho aglomerado en tablas y devolverlas vacías para sucesivas exportaciones:

Considerando que dichos envases no se hallan comprendidos expresamente en la disposición tercera del Arancel, pero no pueden menos de asimilarse á los que se hallan especificados en ella, pues su calidad inferior, su aplicación para exportar mercancías nacionales y demás condiciones, les hacen análogos á aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que las cajas de cartón ordinario para exportar mercancías nacionales, se hallan comprendidas entre los envases que según el párrafo primero de la disposición tercera del Arancel pueden admitirse temporalmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

No ha sido difícil, aunque haya podido resultar laboriosa, la gestión que el Gobierno ha realizado cerca del Banco de España para lograr que inspire su conducta, en cuanto á dar facilidades al crédito privado, á normas y propósitos que sirvan para conseguir un notorio aumento en su rápida difusión. El patriotismo

de dicho Establecimiento bancario y la excelente voluntad de sus organismos de administración, inclinaban desde luego su ánimo sin necesidad de los estímulos ministeriales á otorgar las ventajas que fuera dable conceder, sin contrariar el criterio de prudencia en que debe inspirar todos sus actos.

Pudieron, pues, cristalizar en una fórmula satisfactoria los deseos del Gobierno en cuanto á la acción provechosa del crédito, para favorecer la exportación de los productos nacionales y la importación de las primeras materias que necesita la industria española, así como para lograr las facilidades convenientes á la pignoración de las elaboraciones y de las cosechas, y consiguióse al cabo, en los últimos días del pasado mes de Julio, que el Consejo de Administración del Banco de España acordase comunicar á todas sus sucursales instrucciones concretas y precisas acerca del modo de actuar para que prestasen eficazmente su concurso á la Industria y á la Agricultura.

Data de varios meses la preocupación del Gobierno en cuanto á ese problema, y como quiera que no encontró fáciles la aquiescencia y la cooperación de los Bancos para establecer por Real decreto un consorcio entre los mismos que significase una nueva y poderosa institución bancaria capaz de satisfacer las necesidades nacionales respecto de los indicados extremos, gestionó que el Banco de España extendiera sus operaciones en forma adecuada para lograr los mismos fines y obtener que prestara, con toda la amplitud necesaria y factible, su auxilio á los Bancos particulares que se dispusieran á operar con una marcada orientación protectora de la Industria y de la Agricultura de la Nación.

A esos efectos el Banco de España se ha mostrado propicio á anticipar fondos sobre las mercancías que se exporten, dando las mayores facilidades posibles para la intervención de algún Banco ó banquero, á fin de que al actuar como intermediario le ceda las letras que motiven aquellos anticipos, y obtenga, en cambio, hasta un 25 por 100 de los intereses liquidados en cada operación; y además se halla dispuesto, como lo ha evidenciado en las aludidas instrucciones comunicadas á sus sucursales, á conceder igual comisión á los Establecimientos que afiancen la constitución de depósitos de productos elaborados ó de cosechas y la conservación ó custodia de éstas ó aquéllas, y para ese fin giren una letra á cargo del depositante, la cual pueda ser luego descontada.

Requiere la eficacia de esos propósitos un aumento de crédito por parte de dicho Banco nacional á los Bancos, banqueros ó Establecimientos que se preparen á operar en la forma indicada, y también á ello se muestra dispuesto, con lo cual es visto que, no sólo sin sacrificio, sino

obteniendo ventajas apreciables, puede la banca privada aumentar el volumen de sus operaciones y colaborar con ganancia á los fines patrióticos á que el Gobierno y el Banco de España han procurado atender solícitamente; pero ocurre á veces que, por desconocimiento de las ventajas que se pueden obtener ó por apatías ó desconfianzas en el éxito, no se utilizan los caminos que, desbrozados de inconvenientes, podrían fácilmente seguirse, y por eso, aun cuando la Prensa, tornavoz solícito de cuanto importa al interés general, ha hecho público ya el referido acuerdo entre el Gobierno y el Banco.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. S. dicho acuerdo, á fin de que pueda autorizadamente comunicarlo á los agricultores, industriales y comerciantes de esa provincia, estimulándolos á aprovecharse de sus ventajas, é incitando á la banca local á operar, de acuerdo con la sucursal respectiva del Banco de España, en la forma de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos que quedan señalados é interesándole que participe á este Ministerio los obstáculos que hallen en esa provincia si se presentaran las referidas operaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1915.

BUGALLAL.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio y de Industria de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Sr. D. Vicente de Piniés y Bayona, Director general de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238 y 239 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y de conformidad con las propuestas formuladas por la Facultad de Medicina de Barcelona, las Reales Academias de Madrid y Barcelona y el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jaime Peyri y Rocamora, D. José Antonio Barraquer Roviralta, don

Francisco de Sojo y Batlle, Catedráticos numerarios de Dermatología y Sifiliografía, Oftalmología y Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, respectivamente, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con los haberes anuales para cada uno de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informes que se citan.

Facultad de Medicina de Barcelona.

D. Antonio Riera y Villaret, Catedrático numerario y Secretario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Certifico que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Claustro de esta Facultad existe la correspondiente al día 11 del actual, que, copiada literalmente, dice así:

«Abierta la sesión á las dieciocho horas y treinta minutos, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Rector D. Valentín Carrulla y Margenat y con asistencia del Excelentísimo señor Decano Doctor D. Mariano Batllés y Bertrán de Lis, y de los Catedráticos Doctores D. Rafael Rodríguez Méndez, D. Antonio Morales Pérez, don Andrés Martínez Vargas, D. Miguel A. Fargas Raymat, D. Alejandro Planellás Llanos, D. Eusebio Oliver Aznar, D. Carlos Calleja Borja-Tarrius, D. Antonio González Prats, D. Martín Vallejo Lobón, D. Mateo Bonafonte Nogués, D. Antonio Riera Villaret, D. José María Barrina Thomas y D. Ramón Torres Casanovas, se dió lectura al acta de la anterior, la cual fué aprobada.

El señor Presidente manifestó que el objeto de la presente era cumplimentar una disposición de la Superioridad, en la que se pide que si el Claustro lo considera oportuno proponga á los individuos que crea merecedores de ocupar Cátedras de Especialidades médicas vacantes en esta Facultad.

El Claustro, por aclamación, acordó que, atendiendo los relevantes méritos de los señores que desde hace años se nombraron para desempeñar las Cátedras de Especialidades médicas con carácter interino, los servicios prestados por los mismos con este motivo, tanto cuando dichas asignaturas eran voluntarias, como actualmente que son obligatorias, y lo mismo para la enseñanza elemental de los alumnos del período de la Licenciatura que para la enseñanza superior de perfeccionamiento que han aprovechado Médicos nacionales y extranjeros, la creación y mejora de los servicios en particular desde su instalación en los nuevos edificios de la Facultad, tanto en las Clínicas como Laboratorios y Museos, que han merecido plácemes y aprobación de los peritos, se propusiera á la Superioridad para el desempeño de la Cátedra de Enfermedades de la garganta, nariz y oídos al Doctor D. Francisco de Sojo y Batlle; para la Cátedra de Oftalmología, al Doctor D. José A. Barraquer y Roviralta, y para la Cátedra de Dermatología y sifiliografía, al Doctor D. Jaime Peyri y Rocamora.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las diecinueve. Antonio Riera.—V.º B.º: El Rector, V. Carrulla.

Y para que conste, expido la presente'

de orden y con el visto bueno del Excelentísimo señor Decano de esta Facultad, en Barcelona á 15 de Marzo de 1915.—Antonio Riera.—V.º B.º, el Decano, Batlle.»

Real Academia de Medicina.

Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Academia lo dispuesto en Real orden de ese Ministerio de su digno cargo de 2 de Junio último, sobre provisión de Cátedras de Especialidades Médicas de las Universidades de Barcelona y Sevilla, por el procedimiento especial determinado en los artículos 239 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y 16 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, ha votado en sesión de 8 del corriente mes los siguientes candidatos:

Para la Cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y garganta de la Facultad de Medicina establecida en Cádiz, á D. Joaquín Portela.

Para la de Oftalmología, de Barcelona, á D. José Antonio Barraquer.

Para la de Dermatología y Sifiliografía de la misma Facultad, á D. Jaime Peiry Rocamora; y

Para la de Oto-rino-laringología, de igual Facultad, á D. Francisco de Sojo y Batlle.

La Academia acordó en la misma sesión por mayoría de votos, que se manifieste al Gobierno de S. M. lo conveniente que sería para los altos fines de la enseñanza, que se restringiera la provisión de las Cátedras de la licenciatura por el procedimiento á que se hace referencia en esta comunicación, aplicándole exclusivamente, según el espíritu y la letra del artículo 239 de la ley de Instrucción pública de 1857, y para la provisión de Cátedras, que tengan por objeto disciplinas enteramente nuevas, ó apenas cultivadas por la generalidad.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. cumpliendo lo acordado por la Academia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona.

Certifico que en el libro de actas de esta Corporación constan literalmente los siguientes extremos:

Para cumplimentar la Real orden comunicada al Ilmo. señor Presidente de esta Corporación por el Ministerio de Instrucción Pública con fecha 26 de Febrero del año actual, relativa á la provisión de las tres Cátedras de especialidades Médicas de esta Universidad, la Academia, en sesión de 15 de Marzo, previa lectura del oficio y de los preceptos legales que en el mismo se indican, acordó por unanimidad designar una Comisión de su seno formada por los tres Presidentes de las Secciones, para que con toda urgencia estudien la cuestión y formulen el correspondiente dictamen que en sesión próxima y extraordinaria habrá de aprobarse, con ó sin modificación.

Al efecto, el día 16 de los corrientes, reunidos los siete Académicos Presidentes, acordaron someter á la aprobación de la Academia el siguiente escrito:

«Ilmo. Sr.: Los que suscriben, delegados por la Corporación de su digna presidencia para emitir su opinión respecto á los Profesores que, en su concepto, debe la Academia proponer para la provisión de las tres Cátedras en especialidades médicas Oftalmología, Enfermedades de la garganta, nariz y oídos, y Dermatología y Sifiliografía, después de muy medi-

tado estudio de los méritos y servicios de especialistas justamente renombrados, que son varios en esta capital, teniendo en cuenta los requisitos legales, las aptitudes docentes indiscutibles de algunos y además los derechos conquistados por servicios plausibles y dilatados en el Magisterio explicando aquellas disciplinas ú organizando ó perfeccionando la enseñanza teórico-práctica de las dichas asignaturas, y, por fin, inspirándose en la justicia, que nunca puede estar divorciada del mejor régimen universitario, llegaron por unanimidad á la conclusión de aconsejar á la Academia que recomiende á la Superioridad la provisión de las tres mencionadas Cátedras en la siguiente forma:

Para desempeñar la Cátedra de Oftalmología, el Doctor D. José A. Barraquer Roviralta.

Para la Cátedra de las enfermedades de la garganta, nariz y oídos, al Doctor D. Francisco A. Sojo y Batlle, y

Para la Cátedra de Dermatología y Sifiliografía, al Doctor D. Jaime Peyri y Rocamora; quienes ostentan, á juicio de los firmantes, cuantas circunstancias exigen la ley y el interés de la enseñanza, en la que se han hecho acreedores de aplauso y gratitud.

La Academia, sin embargo, en su superior criterio, resolverá lo que estime más procedente.

Barcelona, 18 de Marzo de 1915.—Ignacio Valentí Vivo.—Valentín Carulla.—Rafael Rodríguez Méndez.—Antonio Morales.—J. Viura y Carreras.—A. Sabater. L. Comenge.»

En la sesión extraordinaria del día 18 de los corrientes, abierta en la hora reglamentaria, se dió lectura al dictamen anterior; declarada la urgencia por unanimidad y no habiendo ningún señor Académico que pidiese la palabra en favor ni en contra del leído documento, se procedió á la votación secreta, resultando aprobado el dictamen por 26 votos (bolas blancas) y uno en contra (bola negra).

Por consiguiente, se adhirió la Academia á la proposición suscrita por los siete señores Académicos Presidentes de Sección, relativa á la recomendación á la Superioridad de los Doctores Barraquer, Sojo y Peyri para ocupar las Cátedras de especialidades médicas en la forma indicada en el citado escrito.

Barcelona, 19 de Marzo de 1915.—El Secretario perpetuo, Doctor L. Comenge. V.º B.º: El Presidente, Valentín Carulla.

Real Academia de Medicina de Cádiz.

Excmo. Sr.: Invitada esta Real Academia de Medicina por Real orden de 26 de Febrero último, para que, en armonía con la condición exigida por el artículo 238 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 y por el primer párrafo del artículo 16 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, se eleve propuesta, caso de existir persona que reuniese las condiciones exigidas por las disposiciones anteriormente citadas, para proveer la Cátedra de Enfermedades de la garganta, nariz y oídos, de la Facultad de Medicina de esta capital.

En su virtud, con arreglo al procedimiento establecido para las Cátedras de nueva creación y en fiel observancia de las prescripciones legales vigentes, esta Academia ha procedido en sesión celebrada al efecto el día 13 del actual á la designación del candidato que á su juicio debe ser nombrado para desempeñar dicha Cátedra de Enfermedades de la gar-

ganta, nariz y oídos de esta Facultad de Medicina, resultando designado por unanimidad el Doctor D. Joaquín Portela y González, en quien concurren las circunstancias exigidas, y cuyos principales méritos y servicios son los siguientes:

Recibió los grados de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía.

Ha desempeñado en esta Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla los cargos que á continuación se expresan:

Ayudante de Micografía práctica.

Ayudante de Clases prácticas, por oposición, desde el 5 de Mayo de 1895 hasta 30 de Junio de 1897, transformándose su cargo por Real decreto de 18 de Febrero de 1901 en Profesor auxiliar numerario, concediéndosele en este cargo excedencia voluntaria, sin sueldo, desde 13 de Enero de 1904.

A propuesta del Claustro de esta Facultad de Medicina fué nombrado por Real orden de 18 de Octubre de 1902 Profesor interino de la Cátedra de Oto-rinolaringología, con su clínica, cuyo cargo ha venido desempeñando desde la dicha fecha sin interrupción.

Ha tomado parte en todos los Congresos que de la Especialidad se han celebrado en España, tanto nacionales como internacionales, habiendo sido nombrado por la Comisión organizadora del tercer Congreso nacional de la especialidad para desarrollar y sostener el tema oficial de la Sección de Laringología, que versó sobre la «Curabilidad y tratamiento de la tuberculosis laringea», teniendo publicados diversos trabajos que figuran en los libros de actas de los Congresos.

En la Policlínica de la Facultad de Medicina, establecida en el Hospital Mora, dirige un Consultorio de la especialidad con un gran contingente de enfermos.

En el año 1893 estuvo ampliando sus conocimientos en la especialidad, visitando las más importantes clínicas establecidas en Francia, habiendo vuelto en distintas ocasiones á visitar las clínicas de París, Madrid y Barcelona.

Tiene publicada una monografía titulada «Reflexiones sobre la etiología y tratamiento antiséptico de la tuberculosis», en 1889.

Tesis del Doctorado «Asma, reflejo de origen nasal», 1893.

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento, cumpliendo el acuerdo de la Corporación, á los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 15 de Marzo de 1915.—El Secretario perpetuo, Doctor Enrique Díaz.

Dictamen del Consejo de Instrucción Pública:

Acordada por Reales órdenes de 26 de Febrero último la provisión de las Cátedras de Especialidades de la Facultad de Medicina de Barcelona, y la de Enfermedades de la garganta, nariz y oídos de la de Cádiz, por el procedimiento establecido en el artículo 16 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, que es el señalado en el 238 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, ó invitado por el Consejo para presentar candidatos, el mismo propone á D. Jaime Peyri Rocamora para la de Dermatología y Sifiliografía; á D. José A. Barraquer Roviralta, para la de Oftalmología, y á D. Francisco de Sojo y Batlle, para la de Enfermedades de la garganta, nariz y oído, vacante en la Universidad de Barcelona, y para esta última asignatura de la Facultad de Cádiz, á D. Joaquín Portela González.

Todos los propuestos tienen servicios prestados en la enseñanza, pues vienen á satisfacción de los Claustros respectivos desempeñando interinamente durante varios cursos las asignaturas para que se les propone, y asimismo han publicado gran número de trabajos referentes á las especialidades que se dedican, la que cultivan con grande aplauso y provecho.

Con motivo de formular estas propuestas, se permite el Consejo llamar la atención del Gobierno acerca de la conveniencia de limitar este procedimiento de provisión á los casos estrictamente indispensables.

En la ley de 9 de Septiembre de 1857 lo reserva para Cátedras correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado, y su aplicación en este caso pudiera convenir, porque algunas de las enseñanzas que integran los Doctorados son patrimonios de muy pocos después de muchos años de estudio, y estos pocos que los poseen, grandes sabios y eminentes Maestros, no son á exponer su reputación en una oposición para la que se exige condiciones especiales de algunas de las que pudieran carecer, siendo muy sensible para la enseñanza privarle de personas de mérito tan relevante, pero esto que puede ocurrir en asignaturas de los doctorados no es fácil que llegue á suceder en las de nueva creación del período de las licenciaturas, que como aquéllos, pueden proveerse en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1912 por el procedimiento del artículo 238 de la ley mencionada, y sobre todo, en las Cátedras de especialidades médicas, que si son de nueva creación en cuanto que no tienen Catedrático en propiedad más que en Madrid, llevan bastantes cursos formando parte de los planes de estudio, y hay numerosos Doctores en Medicina que los han aprobado y que han alcanzado gran fama en el ejercicio de su profesión.

No es que al hacer estas ligeras manifestaciones se dude de la competencia de los Catedráticos así nombrados, la tienen todos los que ingresaron en el Profesorado por este medio, y en todos los casos en que se aplicó intervino el Consejo, fueron aceptados sus candidatos y procuró siempre presentar á quien ofreciera garantía de buen servicio, pero es que con el sistema de oposición, además de conseguir ese mismo acierto que se busca, se da una satisfacción á los que aspiran á ser Catedráticos, y es práctico un procedimiento que hoy por hoy es el más arraigado en nuestras costumbres sociales, más conveniente y que menos discusión pueda ofrecer.

Madrid, 12 de Julio de 1915.—El Presidente accidental, Ismael Calvo.—El Secretario general, Miguel Betegón.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio elevado á este Ministerio por el Jefe de la Biblioteca y Museo Arqueológico de Cádiz, dando parte de haber recibido 14 cajas de li-

bro, que contienen 1.871 volúmenes, de ellos 93 en rústica, donados á dicha Biblioteca por el cultísimo bibliófilo y arqueólogo D. Miguel Mancheño Olivares, Notario de Arcos de la Frontera, Correspondiente de la Real Academia de la Historia y autor de numerosos trabajos de historia y arqueología,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte dicho donativo, que se den las gracias al donante y que se publique la presente resolución en la GACETA DE MADRID para que se tenga noticia oficial del plausible proceder de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobada con esta fecha la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento vigente para las Exposiciones Internacionales de Bellas Artes, fué elevada á la Superioridad para la adquisición, por el Estado, de las obras que habiendo figurado en la de carácter nacional del presente año y no premiadas en ella, son dignas de figurar en nuestros Museos, tanto por su mérito como por pertenecer á artistas premiados en otras Exposiciones, y en la que se recomienda también la concesión de una Bolsa de viaje á favor de un artista medallado en anteriores certámenes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se adquirieran, por las cantidades que se fijan, las obras que á tal objeto figuran en la propuesta de referencia y que son las siguientes:

Sección de Pintura.

«Regalo de boda», número 647 del catálogo, de que es autor D. Carlos Vázquez Ubeda, en 4.000 pesetas.

«La Encina y la vaca», número 430 del catálogo, de que es autor D. Joaquín Mir, en 3.000 pesetas.

«La Rebelde», número 211 del catálogo, de que es autor D. Antonio Fillol Granel, en 2.000 pesetas.

«Un día más», número 423 del catálogo, de que es autor D. Inocencio Medina Vera, en 2.000 pesetas.

«Un coleo», número 148 del catálogo, de que es autor D. Roberto Domingo, en 2.000 pesetas.

Sección de grabado.

Las planchas de las obras «Horas grises» (agua fuerte), número 188 del catálogo, de que es autor D. Juan Espina y Capo, en 2.000 pesetas, y

«Un panneau», con 12 pruebas al agua fuerte, número 324 del catálogo, de que es autor D. Fernando Labrada, en 2.000 pesetas.

2.º Que se conceda una Bolsa de viaje por valor de 1.000 pesetas, en concepto de indemnización, á D.ª Fernanda Francés Arribas, á que se refiere la recomendación hecha en la mencionada propuesta.

3.º Que las cantidades correspondientes á las obras que se adquieren serán libradas á favor de los respectivos interesados, ó personas que designen, tan pronto como justifiquen haber sido entregadas las cinco primeras en el Museo de Arte Moderno y las dos últimas en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, y tanto aquéllas como la de 1.000 pesetas concedidas como indemnización á la señora Francés, se abonarán en firme con cargo al crédito de 130.000 pesetas consignado en el capítulo 14, artículo 2.º, concepto 3.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Habiéndose omitido en la relación de Notarías anunciadas en la GACETA de 25 del pasado el consignar que la Notaría de Cehegín se halla gravada con la pensión de 1.000 pesetas al jubilado de dicho puesto, D. Pedro Jiménez Lorente, pensión que deberá satisfacer por mensualidades vencidas quien obtuviese la vacante y mientras la desempeñe, se pone en conocimiento de los Notarios interesados, á fin de que los que pretendan la referida vacante, y los que ya lo hubiesen hecho, manifiesten en sus instancias que se comprometen al pago de la mencionada pensión en la forma establecida, entendiéndose que el plazo para hacerlo es el fijado para solicitar Notarías en la convocatoria donde se halla incluida la expresada de Cehegín.

Madrid, 2 de Agosto de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de las 1.559 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
13.014	100 000	Barcelona.	Almería.	Barcelona.
10.539	60.000	Zaragoza.	S. C. de Tenerife.	Sevilla.
16.751	20.000	Valladolid.	Cádiz.	Valencia.
5.896	1.500	Bilbao.	Madrid.	Sevilla.
20.245	1.500	Palma de Mallorca.	Ripoll.	Las Palmas.
9.901	1.500	Bilbao.	Barcelona.	Madrid.
29.387	1.500	Gijón.	Gijón.	Gijón.
14.161	1.500	Medina Sidonia.	Santander.	Madrid.
12.784	1.500	Madrid.	Málaga.	Madrid.
22.646	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
3.324	1.500	Badajoz.	Madrid.	Granada.
8.391	1.500	Orense.	Sevilla.	Bilbao.
22.504	1.500	Madrid.	Barcelona.	Bilbao.
14.334	1.500	Jerez de la Front.	Barcelona.	Madrid.
25.755	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.

Madrid, 2 de Agosto de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincopremios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa Ortiz Esteban y Angela Alvarez Vargas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Inocenta Gómez Sánchez, Máxima Serrano y Victorina San Segundo Ruiz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Agosto de 1915. — Por orden, A. Ruiz de Teja.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Agosto de 1915.

Ha de constar de 17.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
10 de 6.000	60.000
783 de 800	612.000
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	79 200
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio primero.	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo	5.000
2 ídem de 1.700 íd. íd., para los del premio tercero.	3.500
883	1.175.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 17.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.— El Director general, Eduardo Ródonas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

A fin de resolver el Protectorado lo que proceda acerca de una de las vacantes de

Patrono que existen en el Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, instituido en Utrera (Sevilla), por D.ª Catalina Perea, se llama por un plazo de quince días á los que se crean con derecho á ocupar el mencionado cargo, á fin de que presenten en este Ministerio las solicitudes y documentos acreditativos de su derecho.

Madrid, 2 de Agosto de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de la institución Escuela de San Esteban de Palantordera (Barcelona), fundada por D. Nicolás Casals, se observa han sido cumplidos los requisitos que determina la Instrucción vigente en sus artículos 41 y 42; y en su virtud, esta Subsecretaría ha acordado que antes de resolver sobre la petición formulada, se conceda la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en GACETA DE MADRID, teniendo durante este plazo de manifiesto el expediente en la Sección de Bienes docentes de este Ministerio, conforme á lo determinado en el número 1 del artículo 43 de la Instrucción vigente.

Madrid, 28 de Julio de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Por orden de 29 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para la aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Esteban Campos de Francisco, por rigurosa antigüedad, á Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 30 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 29 del corriente mes, ha sido nombrado Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Pedro Blázquez y Jiménez, número 192 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Por orden de 31 de Julio último, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo del corriente año, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Juan José Cruz y Martínez, por rigurosa antigüedad, á Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 1.º de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 31 de Julio último, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Hipólito Román Foronda, número 193 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo del corriente año, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 1.º de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Silveira.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos civiles ofrece á los citados huérfanos que

reñan los requisitos marcados en las bases aprobadas por Real orden de 8 de Diciembre de 1894, GACETA del 21 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas dirigidas á esta Subsecretaría, del modo que se determina en la subsiguiente relación de condiciones, hasta el día 1.º del próximo mes de Septiembre, en el Registro General de este Ministerio, facilitándose cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, á fin de que tengan conocimiento de las ventajas que puedan reportarles tan generoso ofrecimiento, en las oficinas de la Asociación, en esta Corte, calle de Torrijos, 1 duplicado.

Madrid, 1.º de Agosto de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.

Documentos que han de acompañarse á las instancias:

- 1.º Acta de nacimiento del huérfano, expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada.
- 2.º Certificado de defunción del padre y copia del último título administrativo.
- 3.º Partida de casamiento del padre, sin legalizar.
- 4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar renta, ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de con iniar de viudedad. Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó representante legal del huérfano, en caso de no vivir su madre.
- 5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.
- 6.º Certificación de buena conducta relativa á la madre y al hijo.

Relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos concede á los huérfanos de Catedráticos de Universidades, Institutos, Escuelas especiales y Empleados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, vacantes por prioridad de elección de los huérfanos de Guerra y Marina.

COLEGIOS	NÚMERO de plazas vacantes	COLEGIOS	NÚMERO de plazas vacantes.
EN MADRID			
RR. PP. Escolapios.....	Ilimitadas.	Manzanares (Ciudad Real) (Bachillerato).....	3
Colegios particulares (Bachillerato).....	70	Alealá de Henares (Madrid) (idem).....	5
Preparación para carreras militares.....	8	Lérida (idem).....	6
Idem para Ingenieros civiles y Arquitectos.....	6	Villanueva de la Serena (Badajoz) (idem).....	6
Idem para el Cuerpo de Aduanas.....	4	Valladolid (idem).....	2
Idem para Correos y Telégrafos.....	2	San Feliú de Llobregat (Barcelona) (idem).....	3
Idem para la carrera de Comercio.....	2	Coruña (idem).....	2
Idem para el Tribunal de Cuentas.....	1	Ferrol (idem).....	2
Idem para Sobrestantes de Obras Públicas.....	1	Barcelona (Carreras militares).....	3
EN PROVINCIAS			
Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios.....	Ilimitadas.	Sevilla (idem).....	4
Real Seminario de los PP. Dominicos de Vergara.....	4	Valencia (idem).....	4
Barcelona (Bachillerato).....	7	San Fernando (Cádiz) (idem).....	2
Sevilla (idem).....	9	Toledo (idem).....	2
Valencia (idem).....	9	Granada (idem).....	2
Cádiz (idem).....	6	Santander (idem).....	3
Bilbao (idem).....	6	Murcia (idem).....	2
Zaragoza (idem).....	5	Barcelona (Carreras de Comercio).....	2
Pamplona (idem).....	2	Sarriá (Barcelona) (Ingenieros electricistas).....	2
Santander (idem).....	3	Valencia (Correos y Telégrafos).....	6
Lorca (Murcia) (idem).....	2	Lorca (Murcia) (Carreras especiales).....	3
		Bilbao (idem).....	3
		La Coruña (Carreras de Comercio).....	2
		Cartagena (idem).....	3
		Comillas (Santander) (Carreras eclesiásticas).....	2
		TOTAL DE PLAZAS VACANTES.....	218

Madrid, 27 de Julio de 1915.—El Director Presidente, Rafael de la Piñera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Concurso.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 282 del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 1914, se abre concurso, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado entre los Inspectores del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, de las siguientes plazas.

SERVICIO PROVINCIAL DE CANARIAS

Fronteras.

Alcañices, Puigcerdá, Farga de Moles, Valencia de Alcántara, cuyas plazas se-

rán adjudicadas entre los concursantes en la forma establecida en la disposición precitada.

Madrid, 19 de Julio de 1915.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se deje sin efecto la Real orden de 10 de Noviembre de 1914, en que se autorizaba la construcción por el sistema de Administración del puente de hormigón armado sobre el Duero, en el camino vecinal de El Royo á Toledillo, y autorizar la subasta de la mencionada obra por su presupuesto de contrata de 56.023,49 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Soria.

Esta Dirección General participa á V. S. que con esta fecha ha sido declarado de utilidad y de necesidad pública el puente económico sobre el río Híjar, en término municipal de Naveda.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Garganta á Bustarviejo, o,

por Lozoyuela y Valdemanco, y el de Gascones á la carretera de Madrid á Francia por Irún, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Madrid.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Ubaldo Fuentes, en solicitud de concesión de 10.000 litros por segundo del río Barrosos, en término de Bielsa:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, presentando D. Julio de Castro en nombre de D. Pedro Regne dos reclamaciones, que han sido contestadas por el peticionario, y que se han examinado los informes oficiales, todos favorables á la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de la misma, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en 10 de Noviembre de 1910 por el Ingeniero de Caminos don Juan Ledesma, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

2.^a Después de utilizadas las aguas

deberán volver al río en igual estado de pureza que tenían cuando se tomaron.

3.^a Durante la ejecución de las obras, pero antes de proceder á la ejecución de la presa y del vertedero á que se refiere la condición 4.^a, se determinará la cantidad de agua á que pueden tener derecho los usuarios del pueblo de Bielsa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de Aguas, debiendo el concesionario dejar paso libre al caudal que resulte para el indicado objeto.

4.^a A continuación de la presa, y en una longitud mínima de 20 metros, se construirá un vertedero cuyo proyecto detallado presentará el peticionario al Gobernador civil de la provincia para su aprobación, calculado de suerte que vuelva al río por él toda la cantidad de agua que exceda del caudal concedido, que es el único que debe circular por el canal.

5.^a Se señala el plazo de un año, á partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión del aprovechamiento para dar comienzo á las obras, y el de seis años, á partir de igual fecha, para terminarlas.

6.^a La Jefatura de Obras Públicas de la provincia deberá ser avisada de la fecha en que comiencen las obras, las vigilará durante su ejecución para exigir el cumplimiento de estas condiciones, y una vez terminadas expedirá, si procede, un certificado de haberlas cumplimentado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección.

7.^a No se autoriza el funcionamiento

de este aprovechamiento hasta asegurarse de la impermeabilidad de toda la conducción.

8.^a Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.^a El depósito provisional servirá de fianza definitiva á disposición de la Dirección General de Obras Públicas.

10. El incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones implica la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915. El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Huesca.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que el nuevo representante de la Sociedad anónima de seguros contra incendios Celtiberia, domiciliada en Zaragoza, Alfonso I, número 19, es D. Enrique Escudero y Liria, en sustitución de D. Alejandro Palomar que lo era anteriormente.

Madrid, 29 de Julio de 1915.—El Comisario general, P. A., Fernando Soldevilla.